

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2018

RECORRENTE: MARCO ANTONIO ARREDONDO BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL¹ CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Marco Antonio Arredondo Bravo contra la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-4/2018, por la Sala Regional responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SENTENCIA:**

ÚNICO. - Se **desecha** de plano la demanda.

ANTECEDENTES²

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional responsable.

² Todos del año en curso.

I. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-4/2018, mediante la cual determinó sobreseer el referido juicio, toda vez que, resultaba inviable la pretensión final del entonces actor en el sentido de que la Sala Regional le otorgara su registro como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

La referida sentencia se le notificó en forma personal el veinte de enero, al otrora enjuiciante.

II. Reconsideración. Marco Antonio Arredondo Bravo se inconformó con dicha sentencia, mediante demanda de recurso de reconsideración que presentó, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, el dieciséis de febrero.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189,

de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Improcedencia Preclusión. La demanda que originó el expediente al rubro indicado debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General, porque con independencia de que actualice otra causa de improcedencia, en la especie se surte la relativa a la preclusión del derecho de acción.

Lo anterior, porque el promovente ya había ejercido con anterioridad su derecho a controvertir la sentencia en cuestión, puesto que interpuso el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-28/2018.⁴

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse⁵.

fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

⁴ Resuelto el siete de febrero, por la Sala Superior en el sentido de desechar la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia ahora controvertida, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

⁵ Ver la jurisprudencia número 33/2015, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado.

En el caso, como ha sido indicado, el actor presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SM-JDC-4/2018.

Por consecuencia, la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desechada de plano.

En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, **se resuelve desecharla de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-65/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO